

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDUARDO GONZÁLEZ
MATEO

Peticionario

KLCE201600335

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso núm.:
B LE2013G0188
B BD2013G0150

Por:
Inf. Art. 5 Ley 53 3er.
Grado enmendado a
Tentativa Inf. Art. 5
Ley 53 Inf. Art 199
CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2016.

El Sr. Eduardo González Mateo (el “Peticionario”) nos solicita que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual se denegó una moción de rebaja de sentencia, fundada en el principio de favorabilidad a raíz de enmiendas al Código Penal del 2012, las cuales modificaron la pena de uno de los delitos por los cuales el Peticionario hizo alegación de culpabilidad.

Por las razones que se exponen a continuación, y de conformidad con lo resuelto en *Pueblo v. Torres Cruz*, 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 147, expedimos el auto solicitado, dejamos sin efecto la decisión recurrida y devolvemos al TPI para que re-sentencie al Peticionario.

I.

Contra el Peticionario se presentó acusación, en conexión con hechos ocurridos en septiembre de 2013, por violación al artículo 199(d) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5269, por

daños agravados a propiedad pública, y por violación al artículo 4(e) de la Ley 41 de 3 de junio de 1982, según enmendado por, entre otros, el artículo 5 de la Ley 53-2012, 25 LPRA sec. 1103 (“Ley de Metales”). Se alegó, también, reincidencia agravada.

El 21 de noviembre de 2013, y en lo pertinente, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad por el artículo 199, *supra*, según imputado, y por la violación a la Ley de Metales, pero en grado de tentativa, acordándose, además, eliminar la alegación de reincidencia, todo ello a raíz de un preacuerdo con el Ministerio Público. Ese mismo día, el TPI le impuso la sentencia recomendada por las partes: 3 años por el artículo 199, *supra*, y 4 años por la violación a la Ley de Metales, a cumplirse de forma concurrente.

La pena fija por el artículo 199, *supra*, era la misma al ser sentenciado que ahora (tres años). No obstante, la violación a la Ley de Metales conllevaba, al ser sentenciado el Peticionario, una pena correspondiente a la de un delito grave de tercer grado “en su mitad superior”, es decir, 8 años. Véase 25 LPRA sec. 1103; artículo 307(d) de la Ley 146-2012. Ahora, a raíz de las enmiendas recientes al Código Penal de 2012, *supra*, producto de la Ley 246-2014, la pena es por un “término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años”. Artículo 307(d) del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5415.

El Peticionario presentó una moción ante el TPI, en la cual solicitó corrección o rebaja a su sentencia, por virtud de las referidas enmiendas al Código Penal del 2012. El TPI denegó dicha moción mediante Resolución notificada el 15 de enero de 2016. El 2 de febrero de 2016, el Peticionario suscribió el recurso de referencia.

De conformidad con la autoridad que nos confiere la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LRPA Ap.

XXII-B, resolvemos sin ulterior trámite y concluimos, de conformidad con lo resuelto en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, y por las razones que se expresan a continuación, que procede dejar sin efecto la resolución recurrida.

II.

Aunque el Ministerio Público y un acusado pueden formular preacuerdos, a raíz de los cuales el acusado se declare culpable de cargos distintos a los imputados, la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998) (citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 169 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984)).

Por su parte, también está claramente establecido que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un preacuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.192.1. Véase *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 821, 824 (2007); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-66 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, págs. 210-211. Esta Regla permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la sentencia impuesta “excede de la pena prescrita por la ley.” Regla 192.1, *supra*; *Román Mártir, supra*, pág. 824.

A su vez, el artículo 4 del Código Penal del 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5004, dispone que si durante el “término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena ... se aplicará retroactivamente.”

De su faz, no hay duda de que el artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, requiere que se re-sentencie al Peticionario. Ello sobre la base del principio de favorabilidad que dicha disposición encarna.

Adviértase que, ahora, el artículo 307(d) permite al tribunal, en estos casos, imponer una pena menor a la anteriormente establecida y, además, permite que dicha pena se cumpla a través de “restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas”. Artículo 307, *supra*. Dado que, al ser sentenciado, el tribunal venía obligado a imponer una pena fija de cuatro años (no menos) de reclusión (sin que hubiese otra forma de cumplir la pena), no hay duda de que la enmienda al artículo 307(d), *supra*, la cual permite que, en grado de tentativa, se imponga una pena entre 18 meses y cuatro años, es favorable al Peticionario. Por tanto, éste debe ser re-sentenciado bajo sus nuevos términos.

Lo anterior no se afecta por el hecho de que la sentencia se produjo a raíz de una alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo. Primero, según explicado arriba, la imposición de la sentencia constituye un ejercicio exclusivamente judicial. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*.

Segundo, el hecho de que una sentencia sea producto de un preacuerdo no impide al sentenciado atacar colateralmente su validez. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. Por ejemplo, en *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826 (2007), se permitió que la condenada impugnara su sentencia, producto de un preacuerdo, sobre la base del principio de especialidad. De forma análoga a lo que ocurre aquí, la condenada en *Ramos Rivas, supra*, argumentó, con éxito, que su sentencia, producto de un preacuerdo, era ilegal por haberse impuesto en violación al principio de especialidad. De hecho, en este caso, el argumento del Peticionario es más fuerte, pues éste estaba impedido de invocar el principio de favorabilidad al ser sentenciado, mientras que la condenada en *Ramos Rivas, supra*, pudo haber formulado su planteamiento al ser sentenciada. A pesar de ello, la condenada prevaleció en su argumento ante el

Tribunal Supremo, foro que invalidó, por ilegal, la sentencia “acordada” de 20 años naturales, sin bonificaciones, pues, como cuestión de derecho, se concluyó que no aplicaba la reincidencia agravada del Código Penal, sino la disposición de reincidencia en una ley especial.

En términos generales, la presente situación es producto exclusivamente de un juicio legislativo válido producto de nuestro proceso democrático. No podemos ignorar que las enmiendas incorporadas por la Ley Núm. 246-2014 fueron aprobadas a través del proceso constitucional establecido y, así, contó con la aprobación y firma del Gobernador, máxima autoridad de la Rama Ejecutiva a la cual pertenece el Ministerio Público.

La Asamblea Legislativa, al realizar las enmiendas recientes (Ley Núm. 246-2014), pudo haber dispuesto que las mismas no aplicarían cuando el condenado hubiese hecho alegación de culpabilidad, a raíz de un preacuerdo, por un delito con pena menor al delito originalmente imputado. No lo hizo, y no podemos legislar, desde el tribunal, dicha excepción.

Dicho de otro modo, si hubiese sido la intención legislativa que las referidas enmiendas no aplicasen a cierta clase de (o a todos los) condenados, ciertamente se hubiese incorporado una cláusula de reserva parcial o total. El legislador no es extraño a dicha figura, la cual se utilizó cuando se aprobó el Código Penal del 1974, cuando se aprobó el Código Penal del 2004, y cuando se aprobó el Código Penal del 2012. Art. 303 de la Ley Núm. 146-2012; *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005). En fin, estamos ante un asunto de competencia exclusivamente legislativa.

Concluimos que la omisión de incluir cláusula de reserva alguna (limitada o total), al aprobarse las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014, implica necesariamente que el legislador

pretendió que las mismas aplicasen a todo condenado a quien le pudiesen beneficiar. Aplica aquí el principio general al amparo del cual, al dictarse sentencia, sea producto o no de un preacuerdo, tanto el Ministerio Público como la víctima tienen que saber que la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no sólo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión. Los tribunales no tenemos otra opción que acatar el mencionado mandato legislativo.

En este caso, erró el TPI al negarse a re-sentenciar al Peticionario, al amparo del artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, a la luz de los términos más favorables dispuestos ahora en el artículo 307(d), *supra*. Al re-sentenciar al Peticionario por la violación a la Ley de Metales, el tribunal deberá ejercer su discreción para determinar qué pena es apropiada, dentro del margen y parámetros ahora dispuestos en el referido artículo (en la modalidad de tentativa, aplicaría un intervalo entre 1.5 y 4 años). Nada de lo anterior afectará la sentencia ya impuesta por la violación al artículo 199, *supra*, pues la pena correspondiente no se ha modificado.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se deja sin efecto la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que éste re-sentencie al Peticionario bajo los términos del artículo 307 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones